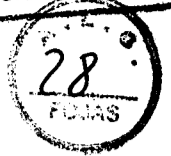




"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO  
DE LA REVOLUCION DE MAYO"



*Provincia de La Pampa*  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 9831/2010.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA.

**EXTRACTO:** S/ REHABILITACIÓN PARA INGRESO A LA DOCENCIA.

**T.I.:** PEREZ LETICIA EDIT.

**147 / 10**

DICTAMEN ALG N° \_\_\_\_\_.

1.-

**Sr. Ministro de Cultura y Educación:**

Las presentes actuaciones administrativas han sido sometidas a consideración de este Órgano Asesor en atención al proyecto de acto administrativo, mediante el cual, se exterioriza la voluntad administrativa de rehabilitar a la Sra. Leticia Edit PEREZ, quien perteneciera al Estatuto del Trabajador de la Educación (Ley N° 1124).

I - Las actuaciones tienen su origen en la presentación efectuada por la docente mencionada, solicitando expresamente su rehabilitación a fin de reingresar al sistema respectivo. Su petición se funda en el transcurso del tiempo, argumentando que se ha cumplido el plazo de la sanción impuesta, en la necesidad de volver a trabajar y en la posibilidad de acceder a una jubilación digna (fs.2).

Conforme surge de autos, la docente, previo sumario administrativo, a través del Decreto N° 2681/04 fue sancionada dado que en dicho procedimiento se ha probado el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 5° inciso h) como así también que su conducta tipificó la causal de cesantía prevista en el artículo 85 inciso a), ambos del estatuto ut supra mencionado.

Tal como se observa de fs. 5, la sanción de cesantía queda firme y surte sus efectos a partir de la notificación efectuada el día 1° de octubre del año 2008.

Por lo tanto, la pretensión encuentra sustento legal en el artículo 80 de la Ley N° 1124 y en su consecuencia se redacta el proyecto de acto administrativo pertinente, el cual, es sometido a consideración de este órgano consultivo.

II - En tal sentido, como resultado del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho de la cuestión esbozada, compartiendo lo expuesto por la Asesoría Delegada preopinante, este Órgano Asesor entiende que no existen impedimentos legales a fin de materializar la rehabilitación de la docente sancionada.





*Provincia de La Pampa*  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 9831/2010.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA.

**EXTRACTO:** S/ REHABILITACIÓN PARA INGRESO A LA DOCENCIA.

**T.I.:** PEREZ LETICIA EDIT.

147/10

DICTAMEN ALG N° \_\_\_\_\_.

2.-

Sin perjuicio de ello, vale referirnos a las sanciones disciplinarias que conforme lo dispuesto por el artículo 81 inciso e) de la Ley N° 1124, su aplicación, le compete al Sr. Gobernador.

Las medidas disciplinarias exteriorizadas en dicho inciso son la cesantía y exoneración. Ambas, implican la inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo de docente sea titular, interino o suplente, con la diferencia en cuanto a sus efectos en el tiempo, tal como lo señala el artículo 80 del Estatuto Docente.

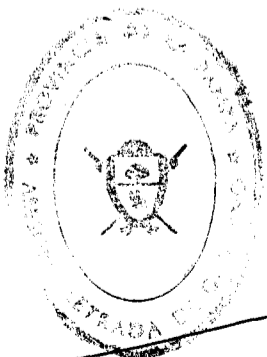
En relación a ello, de la interpretación literal del postulado normativo aludido surge que *“el personal docente cesanteado podrá reingresar al sistema transcurrido dos (2) años de la aplicación de la medida, por el primer cargo del escalafón y según las disposiciones legales vigentes, previa rehabilitación efectuada por la autoridad competente”* y, en cuanto a la exoneración, el trabajador sancionado será inhabilitado en forma permanente.

Por lo tanto, la Ley N° 1124, a todo docente que, previo debido proceso disciplinario, haya sido declarado cesante y transcurrido el plazo de inhabilitación correspondiente, promueve y viabiliza la rehabilitación para sus efectos respectivos.

Asimismo, se estima apropiado agregar, que la diferencia entre la exoneración y la cesantía, como sanciones, radica en el grado de mayor gravedad de las causales exigidas para la procedencia de la primera con relación a las que requiere la segunda, las cuales, son de menor importancia y más leves que aquellas.

Al respecto, Marienhoff manifiesta que *“las causas que determinan la separación del agente por cesantía son de menor gravedad que las que hacen procedente a la exoneración... Los efectos de la cesantía son menos graves que los de la exoneración. De ahí que la falta que hace procedente esta última debe ser de extraordinaria magnitud”* (Obra Tratado de Derecho Administrativo – Tomo

IN – B, pág. 469).





**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 9831/2010.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA.

**EXTRACTO:** S/ REHABILITACIÓN PARA INGRESO A LA DOCENCIA.

**T.I.:** PEREZ LETICIA EDIT.

**147210**

**DICTAMEN ALG N°** \_\_\_\_\_.

3.-

III – En virtud de todo lo expuesto, del estudio de las circunstancias que manan de las actuaciones, el presente supuesto vislumbra la viabilidad legal de la rehabilitación pretendida.

En consecuencia, del análisis del proyecto obrante a fs. 21 no surgen observaciones legales que formular, sin perjuicio del previo control administrativo sobre las formas extrínsecas (redacción, ortografía, gramática, etc.-) que deberá respetar el Acto Administrativo por pronunciarse.-

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 22 OCT 2010**



**DANIELA M. VASSIA**  
**ABOGADA**  
**ASESOR LETRADA DE GOBIERNO**  
**PROVINCIA DE LA PAMPA**